

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
RAD. 760013103001-2021-00253-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS EDGAR DIAZ TREJOS.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita que se ordené a CARLOS EDGAR DIAZ TREJOS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el señor CARLOS EDGAR DIAZ TREJOS, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos valores (pagarés) que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto No. 607 del 6 de octubre de 2021, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado CARLOS EDGAR DIAZ TREJOS, se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como

obra a (archivo 8 y 10) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni formulo excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que tratándose de un pagaré corresponde a los establecidos en los arts. 621 y 709 del C. Co, y en él se halla incorporada una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 CGP), a cargo del deudor, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Al no proponer excepciones el ejecutado, debe impulsarse la ejecución en los términos indicados en la orden de apremio inicial, y demás aspectos a regular, conforme lo dispone el art. 440-2 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto contra el demandado **CARLOS EDGAR DIAZ TREJOS**.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.900.000.

4° **Remitir en su oportunidad el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali**, para que continúe con la ejecución y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 01 DE ABRIL DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 053 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario